

Fecha LEXNET :25/01/2016 11:37:05

Remite: DOLORES M^a OLUCHA VARELLA
Ldo/a.: ESPUNY OLMEDO, RAMON
Su Ref.: MI Ref.: 000131/13

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 30/2013**

SENTENCIA nº 18/2016

En Castellón, a 21 de enero de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, los presentes autos instados por la mercantil MOFIC S.L, representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. María Jesús Margarit Pelaz y asistida por el Sr. Letrado D. Daniel García Gil, contra el Acuerdo Municipal adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz de 25 de octubre de 2012, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Acuerdo de 26 de abril de 2012, por el que se aprueba la retasación de cargas planteada por la mercantil PAVASAL en su condición de urbanizadora de la UEI03A del municipio de Vinaroz, comparecida la Administración demandada representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. Dolores Olucha Varella y asistida por el Sr. Letrado D. Ramón Espuny Olmedo, comparecida PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA S.A, representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. Pilar Sanz Yuste y asistida por el Sr. Letrado D. Juan Climent Carbonell, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha de 25 de enero de 2013 tuvo lugar la entrada de escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo Municipal adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz de 25 de octubre de 2012, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Acuerdo de 26 de abril de 2012, por el que se aprueba la retasación de cargas planteada por la mercantil PAVASAL en su condición de urbanizadora de la UEI03A del municipio de Vinaroz.

SEGUNDO.-Mediante decreto se tuvo por interpuesto el recurso, interponiéndose la demanda con fecha de entrada de 17 de abril de 2013, admitiéndose la misma. Por la Administración demandada se presentó contestación a la demanda con fecha de entrada de 18 de julio de 2013, admitiéndose la misma, y por la entidad codemandada con fecha de entrada de 23 de septiembre de 2013, admitiéndose la misma.

Practicada la prueba propuesta y admitida, formuladas las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

Fecha LEXNET :25/01/2016 11:37:05

Remite: DOLORES M^a OLUCHA VARELLA
Ldo/a.: ESPUNY OLMEDO, RAMON
Su Ref.: MI Ref.: 000131/13

TERCERO.- La presente resolución se ha dictado con observancia de todas las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido al excesivo y complejo volumen de asuntos existentes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega que no se dan las previsiones legales necesarias para la aprobación de una retasación de cargas a favor del urbanizador, puesto que las nuevas cargas de obras de electrificación impuestas por Iberdrola obedecen a causas objetivas cuya previsión no hubiera sido posible para el Urbanizador al comprometerse a la ejecución.

Alega que la cuantificación que ha realizado el urbanizador e Iberdrola respecto de las modificaciones eléctricas exigidas por esta última, carece totalmente de transparencia y publicidad, causándole por ello indefensión.

Alega que el acuerdo de aprobación de la retasación estima el incremento del beneficio empresarial con motivo del incremento de las cargas de urbanización, infringiendo el artículo 168 de la LUV.

Respecto de la aprobación de un canon urbanístico vía artículo 189 de la LUV, alega que el acuerdo incumple el principio de legalidad y jerarquía normativa.

Alega que la cuantificación del canon es completamente ilegal puesto que se funda únicamente en el importe que Iberdrola, sin ningún tipo de justificación y exposición, ha comunicado como el previsible para las obras que previsiblemente se ejecutarían para la extensión de las líneas de media tensión desde una nueva subestación que tampoco se sabe dónde se ubicaría o si se realizaría finalmente.

La Administración demandada alega que la retasación de cargas no es considerada por motivo del retraso en el inicio de la ejecución del Programa o a consecuencia de modificaciones legislativas, sino que los motivos que conllevan la aprobación de la retasación de cargas son la aparición de circunstancias sobrevenidas de interés general o que no hubieran podido ser contempladas en las Bases de Programación.

Alega que en el concepto de circunstancias sobrevenidas de interés general tienen cabida los supuestos de decisiones técnicas motivadas por nuevas exigencias de las empresas concesionarias de los servicios de energía eléctrica, suministro de agua potable, etc., que es el supuesto de autos.

Por último alega que el beneficio industrial también debe ser incluido en la retasación de cargas.

Alega que el Acuerdo de 26 de abril de 2012 no aprobó el canon de urbanización cuya nulidad se pretende, sino que lo que resulta del expediente administrativo es

Fecha LEXNET :25/01/2016 11:37:05

Remite: DOLORES M^a OLUCHA VARELLA
Ldo/a.: ESPUNY OLMEDO, RAMON
Su Ref.: MI Ref.: 000131/13

que los servicios técnicos del Ayuntamiento de Vinaroz propusieron la aprobación de un canon de urbanización.

La entidad codemandada alega la correcta solicitud de la retasación de cargas realizada por PAVASAL, y la concurrencia de las causas previstas en la normativa para autorizar la retasación de las cargas de urbanización.

En segundo lugar alega la imposibilidad de impugnar el canon de urbanización al no haberse aprobado.

SEGUNDO.- En el caso presente procede remitirse a los argumentos esgrimidos en anteriores sentencias sobre un supuesto idéntico al que nos ocupa, y en concreto a lo expuesto en la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 51/2013, en cuyo fundamento de derecho segundo se dice:

"Respecto a las cuestiones principales planteadas en la demanda, consistentes en el incumplimiento de los requisitos procedimentales, en inexistencia de causa legal de retasación, y en la anulación por falta de motivación del importe indicado, procede reiterar lo ya manifestado en la Sentencia dictada por este mismo Juzgado en el Procedimiento Ordinario 470/2012, consistente en que la documental obrante en el expediente administrativo, y esencialmente los documentos 1,3 y 8, al que se puede añadir el documento número 1 acompañado a la contestación a la demanda de la entidad codemandada, acreditan que Iberdrola modificó durante la ejecución de las obras las condiciones de suministro establecidas durante la tramitación del Programa, la cual resultaba de interés general e imprevisible para el Agente Urbanizador, que no podía prever que Iberdrola impusiese nuevas exigencias durante la ejecución de la obra para poder recepcionar las instalaciones eléctricas y dotar de suministro al Sector.

Por lo tanto este juzgador entiende que la retasación de cargas de urbanización aprobada por el Ayuntamiento es conforme a lo establecido en el artículo 168 de la LUV y el artículo 389 del ROGTU, y la jurisprudencia citada por las codemandadas, pues el motivo de llevar a cabo la retasación de cargas, que no supera el límite del 20%, es por circunstancias sobrevenidas de interés general que el Urbanizador no pudo prever.

Sobre este conjunto de cuestiones cabe añadir a lo ya expuesto, que según manifiesta la entidad codemandada en su contestación es innecesario aprobar una Modificación del Proyecto para realizar las modificaciones solicitadas por Iberdrola, pues de los artículos 101 y 146 del RDL 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el artículo 160 del Reglamento General de la Ley de Contratos, y de la documental citada anteriormente, resulta que las modificaciones introducidas por Iberdrola supusieron un aumento e la ejecución de partidas ya previstas, suponiendo un incremento de 157.903,80 €, que no supone un incremento superior al 10% del precio primitivo, ni tampoco del precio que finalmente se ejecutó.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, sí que procede estimar la impugnación que realiza la parte actora en relación con el detalle del cálculo incluido en la Tabla 1 del acuerdo del Ayuntamiento, referente al "F) Beneficio Urbanizador (2% sobre C)", que asciende a 60.975,94 €, pues ello contraviene el artículo 168.3 in fine cuando dice "la retasación de

Fecha LEXNET :25/01/2016 11:37:05

Remite:DOLORES M^a OLUCHA VARELLA
Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON
Su Ref.: MI Ref.:000131/13

cargas no podrá suponer modificación o incremento en la parte de ellas correspondiente al beneficio empresarial del urbanizador por la promoción de la actuación", por lo que únicamente respecto a esta partida cabe anular el acto administrativo impugnado.

Por último, procede desestimar los motivos de impugnación referentes al canon de urbanización, pues en el Acuerdo impugnado no se aprueba la imposición de ningún canon de urbanización".

A lo expuesto no se opone el resto de prueba practicada en autos.

La testifical de D. Josep Miquel Forner no hizo sino ratificar el informe obrante en el documento número 8 del expediente administrativo.

A su vez, la declaración del legal representante de Iberdrola no es suficiente para sostener, como pretende la actora, que los cambios introducidos fueron debidos a la iniciativa de Pavasal, cuando ninguna mención sobre este extremo se hace el convenio suscrito, el cual tiene por objeto, según reza literalmente, "*La infraestructura eléctrica necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en la L.R.A.U y la legislación eléctrica vigente...*".

Por último, la pericial judicial practicada no hace sino confirmar que sí existen cambios entre el proyecto de urbanización aprobado en pleno y el convenio firmado con Iberdrola en noviembre de 2007.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda en el sentido expuesto, es decir, anulando el acto administrativo impugnado únicamente en el detalle del cálculo incluido en la Tabla 1 del acuerdo del Ayuntamiento, referente al "F) Beneficio Urbanizador (2% sobre C)", que asciende a 60.975,94 €.

TERCERO.-Establece el artículo 139.1 de la LJCA: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Estimada parcialmente la demanda interpuesta, no hay expresa imposición de costas.

Visto cuanto antecede,

2.2.

Fecha LEXNET :25/01/2016 11:37:05

Remite:DOLORES M^a OLUCHA VARELLA
Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON
Su Ref.: Mi Ref.:000131/13

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la mercantil MOFIC S.L, representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. María Jesús Margarit Pelaz y asistida por el Sr. Letrado D. Daniel García Gil, contra el Acuerdo Municipal adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz de 25 de octubre de 2012, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Acuerdo de 26 de abril de 2012, por el que se aprueba la retasación de cargas planteada por la mercantil PAVASAL en su condición de urbanizadora de la UEI03A del municipio de Vinaroz, **ANULANDO** la resolución recurrida únicamente en el detalle del cálculo incluido en la Tabla 1 del acuerdo del Ayuntamiento, referente al "F) Beneficio Urbanizador (2% sobre C)", que asciende a 60.975,94 €, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Fecha LEXNET :25/01/2016 11:37:05

Remite:DOLORES Mª OLUCHA VARELLA
Ldo/a.:ESPUNY OLMEDO, RAMON
Su Ref.: MI Ref.:000131/13